

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 30 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez informándole que OSPEDALE, remitió memorial pronunciándose frente a la notificación del auto de apertura del trámite incidental.

Es de anotar que, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo constatar que para este proceso han sido consignados únicamente los nueve depósitos judiciales que seguidamente se relacionan:

<b>FECHA DE CONSTITUCION</b>	<b>VALOR</b>
28 de septiembre de 2022	\$512.061
29 de septiembre de 2022	\$723.025
16 de noviembre de 202	\$333.105
24 de enero de 2023	\$706.654
03 de marzo de 2023	\$296.121
20 de abril de 2023	\$1.049.892
20 de junio de 2023	\$788.212
10 de agosto de 2023	\$592.556
07 de septiembre de 2023	\$756.586

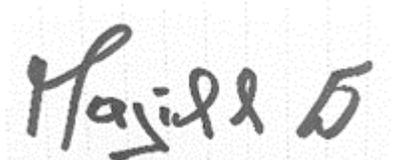
La consulta realizada en la fecha, ante el Banco Agrario, se agrega al expediente.

De otro lado, anexo memorial remitido por la estudiante de derecho que representa la demandada, mediante el cual presenta renuncia al poder, debido a que culminó su proceso académico con el Consultorio Jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo” de la Universidad de Manizales, aportando constancia de envío de la renuncia a la demandada a través de WhatsApp, al número celular indicado en la demanda.

Anexo también, memorial remitido por el demandante, informando no haber recibido el pago del mes de octubre de 2023, solicitando realizar el cobro a la CLÍNICA OSPEDALE.

Finalmente, anexo memorial remitido por el estudiante de derecho JOSÉ FERNANDO SALAZAR OSORIO, quien allega autorización expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, para representar en este asunto a la demandada; a su vez, allega memorial mediante el cual la demandada revoca el poder a la anterior estudiante de derecho que la venía representando; esto

es, a MARÍA CAMILA LÓPEZ VARGAS, designando en su reemplazo al estudiante de derecho referido, JOSÉ FERNANDO SALAZAR OSORIO. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
Secretario

**Interlocutorio Nro. 1856**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES CALDAS**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: JORGE BREINER SALAZAR SALAZAR**  
**C.C. 1.053.793.897**  
**DEMANDADA: YULIETH LONDOÑO BUSTOS**  
**C.C. 1.053.809.213**  
**RADICADO: 2021-00363**

Teniendo en cuenta lo indicado en la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente dentro del proceso de la referencia.

Lo primero que se hace necesario advertir es que en el presente asunto son múltiples los requerimientos que se le han efectuado a la CLÍNICA OSPEDALE (documentos Nros. 039, 050, 056, 064, 073, 077, 081, 085, 107 y 112 del expediente digital), con el fin de que diera cumplimiento a la orden de embargo emitida en este asunto y para que informaran los motivos por los cuales viene realizando de manera intermitente las consignaciones de los depósitos judiciales descontados a la demandada; constatándose que cuando cesan los descuentos por parte del pagador, éstos sólo se reanudan cuando el juzgado hace los requerimientos correspondientes.

Se tiene también que en los referidos requerimientos se le ha solicitado a la referida CLÍNICA OSPEDALE, (i) certificar sobre el monto del salario devengado por la demandada, señora **YULIETH LONDOÑO BUSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.809.213**, (ii) indicaran el valor correspondiente al descuento mensual que están aplicando en virtud a la medida de embargo decretada en este

asunto, (iii) la fecha de las consignaciones realizadas sobre los descuentos a la demanda, así como su concepto, esto es, si las mismas corresponden a descuentos aplicados sobre el salario, primas, bonificación, vacaciones u otro concepto, y período de pago al que corresponden las mismas; lo anterior con el fin de determinar si los descuentos esporádicos que viene realizando son acumulados o si es que corresponden a descuentos intermitentes que deberían ser aplicados de manera mensual; para lo anterior.

Frente al último requerimiento realizado, la referida entidad informó el monto del salario devengado por la demanda, el cargo que desempeña, adjuntó tabla relacionando cronológicamente las fechas de consignación durante el año 2023, el valor descontado, la fecha de los pagos en la cuenta del Banco Agrario y certificando la asignación salarial e informa el nombre completo del pagador de la Clínica Ospedale, su número de identificación y el valor del salario devengado; no obstante, si bien la CLÍNICA OSPEDALE, procedió a realizar consignación correspondiente a los descuentos realizados a la demandada para este proceso, no está dando cumplimiento a la totalidad de los requerimientos realizados, teniendo en cuenta que no expuso las razones por las cuales sólo hacen los descuentos a la demandada, cuando el Juzgado así los requiere, a pesar de que la medida de embargo les fue comunicada mediante oficio Nro. 268 del 24 de mayo de 2023, pues se advierte que para los meses de octubre y noviembre de la presente anualidad, no realizó las consignaciones correspondientes a los descuentos del salario de la demandada para este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió con la apertura del trámite incidental, en contra del pagador y representante legal de la CLÍNICA OSPEDALE, DR. ANDRÉS GALLEGO OROZCO. A través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, se allegó memorial por profesional del derecho que manifestó actuar en representación de la mencionada entidad, afirmando haber realizado los descuentos y pagos en la cuenta del Banco Agrario, en favor del demandante.

Manifestó aceptar las dificultades por parte de esa entidad para realizar los pagos, lo que obedece a la negligencia por parte del funcionario de tesorería por lo que se realizó el correspondiente cambio de persona que se encontraba en ese cargo y se contrató a persona diferente indicando la importancia del cumplimiento de las obligaciones de embargos para todos los casos; ofreciendo disculpas al despacho e

indicando que realizaría de manera mensual desde el área de gestión humana y jurídica el seguimiento estricto para el cumplimiento de la orden del juzgado, sin ánimo de irrespeto, solicitando se archive el presente trámite o se suspenda hasta tanto se continúe cumpliendo con los descuentos y pagos correspondientes. Manifestó anexar poder conferido por parte de la Clínica Ospedale y certificado de existencia y representación, documentos éstos que brillaron por su ausencia en el referido memorial.

Se tiene también, que según la constancia secretarial que antecede, realizada la consulta correspondiente ante el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo constatar que para este proceso únicamente han sido consignados los nueve depósitos judiciales que seguidamente se relacionan:

<b>FECHA DE CONSTITUCION</b>	<b>VALOR</b>
28 de septiembre de 2022	\$512.061
29 de septiembre de 2022	\$723.025
16 de noviembre de 202	\$333.105
24 de enero de 2023	\$706.654
03 de marzo de 2023	\$296.121
20 de abril de 2023	\$1.049.892
20 de junio de 2023	\$788.212
10 de agosto de 2023	\$592.556
07 de septiembre de 2023	\$756.586

Se advierte entonces que la última consignación fue realizada en el mes de septiembre y a partir del 07 de ese mes, no han sido realizados nuevas consignaciones por concepto del embargo del salario de la demandada.

Se tiene entonces, que no sólo la CLÍNICA OSPEDALE, se sustrajo del cumplimiento de la orden judicial de embargo decretada por el despacho, realizando las consignaciones por concepto de embargo del salario de la demandada de manera interrumpida, sino que afirma en su respuesta a la notificación del auto de apertura, que se encuentra *realizando los descuentos y pagos en la cuenta del banco agrario a favor de la parte demandante*, faltando a la verdad tal como se advierte con la relación de los depósitos judiciales consultados en el portal del Banco Agrario; además, no sólo acepta que se le han presentado dificultades para

realizar los pagos por culpa de la *negligencia del funcionario de la tesorería por lo que se realizó el correspondiente cambio de la persona que se encontraba en ese cargo*, advirtiéndose entonces que la negligencia no es por parte de la persona que ocupaba el cargo en mención, sino de la misma CLÍNICA OSPEDALE, quien debe velar por el cumplimiento de sus obligaciones, y de las órdenes judiciales, pues no puede simplemente escudarse en un tercero para evadir su responsabilidad, por lo cual no es de recibo para el despacho el incumplimiento tardío o interrumpido en las consignaciones de los descuentos realizados a la demandada, percibiéndose ello como una burla al presente trámite, máxime teniendo en cuenta que los depósitos judiciales a descontar corresponde a los alimentos para un menor de edad.

El numeral 3° del artículo 44 del CGP, determina que, en uso de los poderes correccionales, el juez podrá: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”* y el párrafo de dicha norma, expresa:

*“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”*

Frente a los requerimientos efectuados por el Despacho a la CLÍNICA OSPEDALE, y ante la falta del cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas, el despacho ordenó la apertura del trámite incidental correspondiente, dirigido en contra del pagador y representante legal de la CLÍNICA OSPEDALE, DR. ANDRÉS GALLEGU OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.517.967, quien continúa sustrayéndose de la obligación de dar cumplimiento a la orden judicial impartida en este asunto, pues a la fecha no se verifica el cumplimiento a lo solicitado por el juzgado, siendo clara la omisión en el cumplimiento de la orden

judicial, pues se tiene establecido que la orden impartida no fue de su interés cumplirla; como consecuencia de lo anterior, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 44 del CGP, el cual respecto a los poderes correccionales del juez, en su numeral 3° indica: “*Sancionar con multa hasta de diez (10) salarios legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”, teniéndose claro que a quien se le dio la orden judicial, no le interesó cumplirla, conducta ésta que señala inequívocamente que no tiene la voluntad de hacerlo, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, considerando la falta cometida, se tasará la sanción de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en cabeza del pagador y representante legal de la CLÍNICA OSPEDALE, Doctor ANDRÉS GALLEGO OROZCO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.517.967.

Si cumplido el término que se señale para efectuar el pago de la multa, éste no se produce, se ordenará remitir copia de lo necesario a la Dirección ejecutiva de Cobro Coactivo de la localidad, para lo de su competencia.

Finalmente, se dispondrá agregar al expediente los memoriales remitidos por el demandante mediante los cuales informa sobre el incumplimiento en el descuento de los depósitos judiciales por parte de la CLÍNICA OSPEDALE, dado que se refieren a este mismo trámite incidental y; se tendrá por revocado el poder inicialmente conferido por la demandada a la estudiante de derecho MARÍA CAMILA LÓPEZ VARGAS; se reconocerá personería al nuevo estudiante de derecho designado; esto es, JOSÉ FERNANDO SALAZAR OSORIO, de quien se allega la autorización correspondiente, expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, “Guillermo Buriticá Restrepo”, para que continúe representando a la demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. P.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Doctor **ANDRÉS GALLEGO OROZCO** quien

se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.517.967, en su calidad de pagador y representante legal de la **CLÍNICA OSPEDALE**, incurrió en desacato frente a las órdenes judiciales emitidas por el despacho, contenidas en los autos de requerimientos (obrantes en los documentos Nros. 107 y 112), y auto de apertura obrante en el documento Nro. 118 del expediente digital).

**SEGUNDO: IMPONER** al Doctor **ANDRÉS GALLEGO OROZCO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.517.967, en su calidad de pagador y representante legal de la **CLÍNICA OSPEDALE**, sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; suma que deberá depositar a favor del consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

**TERCERO:** Si cumplido el plazo otorgado para el pago de la multa, éste no se ha producido, por secretaría REMÍTASE copia de lo pertinente a la Dirección ejecutiva de Cobro Coactivo de la localidad, para lo de su competencia.

**CUARTO: AGREGAR** al expediente los memoriales los memoriales remitidos por el demandante mediante los cuales informa sobre el incumplimiento en el descuento de los depósitos judiciales por parte de la CLÍNICA OSPEDALE, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO: TENER** por revocado el poder inicialmente conferido por la demandada a la estudiante de derecho MARÍA CAMILA LÓPEZ VARGAS y, se reconoce personería al nuevo estudiante de derecho designado; esto es, JOSÉ FERNANDO SALAZAR OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.192.800.024, para que represente a la demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder realizada. Por secretaría compártasele el link del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

ALOB

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cf7623daeb2f9e06c7f7b6ec1740ee82ae014b5496e73ac57d409ddc66ab5b**

Documento generado en 30/11/2023 04:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**